

ACUERDO: IEEPCO-CG-70/2016, POR EL QUE SE EFECTÚA EL REQUERIMIENTO EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONCEJALES MUNICIPALES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se efectúa el requerimiento en materia de Paridad de Género, respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidatas y candidatos a concejales municipales, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-11/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha diez de octubre del dos mil quince, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se encontraba el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a concejales a los ayuntamientos.
- III. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-33/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre del dos mil dieciséis, se aprobaron los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- IV.** Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-38/2015, dado en sesión especial de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, se registraron las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y se expidieron las constancias respectivas.
- V.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-39/2015, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, se ajustó el plazo correspondiente al registro de convenios de coaliciones para Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- VI.** Mediante Acuerdo INE/CG63/2016, el ocho de febrero de dos mil dieciséis el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.
- VII.** Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-19/2016, el dos de marzo se resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- VIII.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-20/2016, el dos de marzo pasado se resolvió respecto de la solicitud de convenio de coalición parcial para la elección de concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, presentada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- IX.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-21/2016, el dos de marzo pasado, se resolvió sobre el registro de convenio de candidatura común para la elección de concejales a los ayuntamientos en los municipios de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco y San Pedro Pochutla, presentado por los

partidos políticos: Acción Nacional y del Trabajo, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

- X.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-22/2016, el dos de marzo pasado, se resolvió respecto del registro de convenio de candidatura común para la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Oaxaca de Juárez, presentado por los partidos políticos: Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- XI.** Mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-103/2016 Y ACUMULADOS de diez de marzo del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar el acuerdo INE/CG63/2016.
- XII.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2016, el veintiuno de marzo pasado, se aprobó el desistimiento presentado por el Partido del Trabajo, para participar en coalición y/o candidatura común con los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- XIII.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, el dos de abril pasado, se aprobaron las listas de competitividad que serán utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones, objetivamente hubiesen asegurado condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- XIV.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-46/2016, el cinco de abril pasado, se modificó el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- XV.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2016, el catorce de abril pasado, se aprobaron las modificaciones del convenio de coalición para la elección

de concejales a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

- XVI.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-50/2016, el catorce de abril pasado, se aprobaron las modificaciones del convenio de coalición para la elección de concejales a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- XVII.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-54/2016, el catorce de abril pasado, se modificó el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a concejales de los ayuntamientos hasta el dieciséis de abril pasado.
- XVIII.** El dieciséis de abril del dos mil dieciséis, dentro del plazo para la presentación de solicitudes de registro, las Coaliciones integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los Partidos Políticos: del Trabajo, Unidad Popular, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Oaxaca, Morena y Renovación Social, presentaron supletoriamente ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos.
- XIX.** Recibidas las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos, conforme a lo dispuesto por el artículo 157, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De la misma forma se verificó que las fórmulas de candidatas y candidatos postuladas por ambos principios cumplieran con la paridad de género establecida en los Lineamientos en materia de Paridad de

Género que deberán observar los Partidos Políticos y Coaliciones en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- XX.** En mérito de lo anterior, con fechas veintidós y veintitrés de abril del dos mil dieciséis, se notificaron las prevenciones respectivas, requiriéndole a las Coaliciones y a los Partidos Políticos para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos y presentaran, en su caso, la documentación correspondiente de las candidatas y los candidatos a Diputadas y Diputados por ambos principios; de la misma forma se les señaló a las Coaliciones y a los partidos políticos que debían atender el criterio de género y competitividad en los distritos más competitivos y en distritos menos competitivos, lo anterior a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos de Género de este Instituto.
- XXI.** Así entonces, con fechas veinticuatro y veinticinco de abril del dos mil dieciséis, las referidas coaliciones y Partidos Políticos, cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando las omisiones que les fueron señaladas, respecto de los requisitos señalados en los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; no obstante lo anterior no presentaron modificaciones respecto del señalamiento efectuado referente a paridad de género y competitividad; dichas constancias obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto.
- XXII.** Con fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva este Instituto, notificó el requerimiento referente a paridad de género y competitividad, a las coaliciones así como los Partidos Políticos, respecto de sus planillas postuladas para la elección de concejales, lo anterior a fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de dicha notificación, rectificaran las solicitudes de registro correspondientes.

XXIII. En virtud del requerimiento referido en el párrafo que antecede, con fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, las coaliciones así como los Partidos Políticos dieron contestación al requerimiento respectivo.

CONSIDERANDO

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- 3.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las

fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
9. Que el artículo 14, fracciones I, II, V, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del

sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

10. Que en términos de lo establecido por el artículo 11, , de los Lineamientos de Género de este Instituto, se dispone:

1. Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

2. En éstos Ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en **planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.**

3. Las planillas deberán garantizar **la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal.**

4. Se garantizará **la alternancia de género** en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, **si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva** hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido o coalición determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual.

5. Cada partido político o coalición **deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres.** En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido o coalición determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

6. El Instituto verificará que en el total de concejales a los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos

los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes cumpla con el criterio de paridad. Es decir, sumando a todas y todos los concejales que correspondan a los municipios en que hubiesen postulados candidatas y candidatos y en caso de ser un número par, deberá haber igual número de hombres y mujeres; mientras que, en los que el total sea impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual. La manera de garantizar que se cumpla este principio es que en los ayuntamientos que tienen un número impar de concejales, los partidos políticos propongan un número paritario entre hombres y mujeres para encabezar las planillas. También deberán proponer un número paritario en los cabildos que tienen un número par.

7. En las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerando el principio de paridad y alternancia de tal manera que **deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.**

11. Que el artículo 12 de los Lineamientos emitidos por este Consejo General en materia de paridad de género, establece que en términos de lo establecido en el artículo 232, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13, de los Lineamientos de de Paridad de Género de este Instituto, hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en el considerando que antecede, el Consejo General de este Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o Coalición, será acreedor a una amonestación pública y el

Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

- 13.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I, II, III y IV, de los Lineamientos emitidos por este Consejo General en materia de paridad de género, este Consejo General para revisar objetivamente que se hubieren asegurado condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y que no se asignen a un solo género distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, revisará las propuestas que presenten los partidos políticos y coaliciones, por lo que una vez conocido por el Instituto los partidos políticos que postularán candidatas y candidatos propios y aquellos que postularán candidatas y candidatos en una coalición en los diferentes distritos, se estará a la metodología prescrita.
- 14.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 16, de los Lineamientos de de Paridad de Género de este Instituto, hecho el cierre del registro de candidaturas, si el criterio general de un partido político o coalición no se ajusta a la metodología señalada en el considerando anterior, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, y como ya se refirió en los antecedentes del presente acuerdo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto notificó el requerimiento referente a paridad de género y competitividad, a las coaliciones así como los Partidos Políticos, respecto de las planillas postuladas para la elección de concejales a los ayuntamientos, lo anterior a fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de dicha notificación, rectificaran las solicitudes de registro correspondientes.

Vencido el referido plazo de 48 horas, a la fecha se obtienen los siguientes resultados:

Partido o Coalición	Mas Competitivos		Menos Competitivos		Sin participación En el proceso anterior		Total Que encabezan		Total Municipios
	Hombres que encabezan	Mujeres que encabezan	Hombres que encabezan	Mujeres que encabezan	Hombres que encabezan	Mujeres que encabezan	Hombres	Mujeres	
COALICION CREO	47	24	41	28		1	88	53	141
COALICION PRI-VERDE	32	37	37	32			69	69	138
PAN	2	2	2	1			4	3	7
PRI	4	4	4	3			8	7	15
PRD	3	2	2	2			5	4	9
PVEM	5	1	5	2			10	3	13
PT	42	32	29	43		1	71	76	147
PMC	25	24	20	20	7	9	52	53	105
PUP	23	9	14	10	5	4	42	23	65
PNA	16	15	15	16	7	12	38	43	81
PSDO	16	11	10	11	16	25	42	47	89
MORENA					76	77	76	77	153
PES					1	1	1	1	2
PRS					29	17	29	17	46

No obstante lo anterior, como se aprecia en el cuadro anterior, la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México, del Trabajo, Unidad Popular, Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social, aún

no satisfacen a cabalidad los criterios de género, establecidos en los Lineamientos respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como los diversos 13 y 16 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, establecen que concluido el registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la postulación de candidatos de conformidad con el principio de paridad de género, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

De igual forma, las disposiciones normativas establecen que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En consecuencia, se considera procedente imponer una amonestación pública a la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México, del Trabajo, Unidad Popular, Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social, a quienes se les requiere de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, efectúen las correcciones correspondientes, apercibidos que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que en algunos casos se actualiza la existencia de una mayoría en las fórmulas compuestas por el género femenino, no obstante lo anterior, este Consejo General considera procedente la integración presentada en este caso específico, lo anterior toda vez que se debe hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades; de la misma forma tomando en consideración que esta integración va dirigida a un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, resulta aplicable como acción afirmativa, aceptar la integración mayoritaria por parte del género femenino.

Sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismas que se transcriben a continuación:

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para

generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y

ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

En virtud de lo anterior, el criterio de este Consejo General adoptado mediante una acción afirmativa constituye una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Como se indica en las jurisprudencias transcritas, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan

los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1, y 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1, y 14, fracciones I, II, V, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 8, párrafo 1; 9; 10, párrafos 1 y 2; 12; 13; 15, fracciones I, II, III y IV, y 16, de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de lo establecido en el considerando número 14 del presente acuerdo, se impone una amonestación pública a la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México, del Trabajo, Unidad Popular, Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el considerando número 14 del presente acuerdo, se requiere de nueva cuenta a la Coalición y los Partidos Políticos referidos en el punto de acuerdo que antecede, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, efectúen las correcciones correspondientes, apercibidos que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de abril del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS